Proceso Ejecutivo
Radicado: 2022-00089

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: DUGLAS ZAFRA REYES
DEMANDADO: ANGEL MARIA QUIÑONEZ RIOS
RADICADO: 68001-40-03-014-**2022-00089**-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante **DUGLAS ZAFRA REYES,** contra el auto del 03 de octubre de 2022, notificado en estados el 28 de febrero de 2023, por medio del cual que decretó la nulidad de lo actuado desde el 16 de febrero de 2022, y suspender el proceso hasta tanto se tenga conocimiento de las resultas del proceso de negociación de deudas adelantado por ANGEL MARIA QUIÑONEZ RIOS.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Insiste el recurrente, en los argumentos esbozados en el recurso, que la deuda que en este proceso se cobra, no fue incluida en la negociación de deudas adelantada por ANGEL MARIA QUIÑONEZ RIOS, así como tampoco incluyo otra deuda ejecutada en otro despacho, solo incorporó la obligación contenida en un título hipotecario.

Igualmente, pese a que conocía la ubicación y contacto del señor ZAFRA REYES, nunca lo citó o notificó para que compareciera, ante el proceso notarial, ocultando la verdad en el proceso notarial, vulnerando el artículo 132 del C.G.P.

Por lo expuesto, considera que suspender el proceso y/o decretar la nulidad de lo aquí actuado, seria negar el accedo a la justicia de su poderdante.

3. TRASLADO

El 22 de marzo de 2023, estando dentro del término de ley, el deudor descorrió traslado, deprecando que se mantenga la decisión adoptada por el despacho, porque la Deuda que actualmente se cobra en este proceso fue tenida en cuenta dentro del Proceso "INSOLVENCIA ECONOMICA - PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE", que se adelanta en la Notaría 8 del Círculo de Bucaramanga, por dicho motivo, informó al juzgado del trámite para lo pertinente de acuerdo con lo normado por la Ley 1564 de 2012, y del cual era conocedor el aquí acreedor, quien fue convocado pero no se presentó a hacer valer sus derechos de Crédito.

4. CASO EN CONCRETO

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo

establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto,** y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El demandado a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto notificado en estados el 28 de febrero de 2023, petición a la cual no se accederá, por las siguientes razones:

El artículo 545 del Código General del proceso, en su numeral 1, preceptúa:

> *"Artículo 545. Efectos de la aceptación*
> *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*
>
> *1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas…".*

En concordancia, en el párrafo 2 del artículo 548 del Código General del proceso, estipulo:

> *"(…) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación". (Subrayado fuera de texto)*

A la luz de la norma en cita, se evidencia que la decisión adoptada por el despacho no luce caprichosa o antojadiza, por el contrario, se encuentra plenamente establecido que una vez se tenga conocimiento de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, el juez debe suspender el proceso adelantado en contra del deudor y realizar el respectivo control de legalidad, como en efecto se hizo en auto del 03 de octubre de 2022.

Ahora bien, en memorial allegado el 02 de marzo de 2023, la Notaria octava de Bucaramanga, informó que, el trámite de negociación de deudas de ÁNGEL MARÍA QUIÑONEZ RÍOS, concluyó con acuerdo de pago, entre el deudor y sus acreedores, el 03 de octubre de 2022; y hasta el momento no se ha presentado ninguna solicitud tendiente a la verificación de incumplimiento del deudor; por lo tanto, se torna procedente dar aplicación al artículo 555 del C.G.P., y mantener suspendido el presente asunto.

Así mismo, nótese que, en el artículo 557 del C.G.P., el legislador previo, la posibilidad de impugnar el acuerdo de pago, por las razones allí dispuestas, por

consiguiente, si el aquí acreedor no está conforme con el mismo, debe ejercer las acciones correspondientes ante el conciliador.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto del 03 de octubre de 2022, notificado en estados el 28 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER auto del 03 de octubre de 2022, notificado en estados el 28 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 42**, PUBLICADO EL DIA **14 DE ABRIL DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:
Https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0adc2196bc4912946c962ef731af137676597af492025c68dd1da7b80fdef6**
Documento generado en 13/04/2023 07:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica